



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-271/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ TREJO

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de octubre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Querétaro.

**2. Monitoreo.** El 14 de mayo, la secretaria técnica del Consejo Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizó un recorrido por diversas ubicaciones del municipio de Querétaro, con el objeto de verificar que la propaganda electoral impresa colocada en la vía pública cuente con los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico.

**3. Vista.** Producto de los monitoreos realizados durante las etapas de campaña en el Estado de Querétaro, el 31 de julio, la Dirección de organización electoral emitió el oficio **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual remitió copias certificadas de las actas levantadas durante los

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

<sup>2</sup> En adelante TEEQ.

monitoreos que realizaron los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral.

**4. Procedimiento especial sancionador.** El 3 de agosto, la autoridad instructora registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**, lo admitió como procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normatividad electoral al colocar propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y entre otras cuestiones, emplazó al probable infractor.

**5. Remisión al TEEQ.** El 17 de agosto, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

**6. Resolución impugnada.** El 11 de octubre, el TEEQ determinó, entre otras cosas, **i)** Declarar existente la infracción imputada al **DATO PROTEGIDO**, consistente en la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en propaganda electoral; **ii)** Imponer una multa al citado partido; **iii)** Vincular al Instituto Electoral y al Consejo de Ciencia y Tecnología, ambos del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento, y **iv)** Dar vista a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones y determine lo que procedente en favor de la protección y conservación del medio ambiente.

**II. Juicio electoral.** El 21 de octubre, la parte actora presentó, juicio electoral para controvertir la resolución local.

**1. Recepción y turno.** El 25 de octubre se recibieron en esta sala la demanda y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el asunto, se admitió y se cerró instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la

que se determinó la existencia de infracciones electorales en propaganda electoral local no relacionada con gubernatura.<sup>3</sup>

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó el juicio electoral<sup>4</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>5</sup> y en los

---

<sup>3</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Artículo 111 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>5</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se

lineamientos<sup>6</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>7</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.<sup>8</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:<sup>9</sup>

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 15 de octubre, mientras que la demanda se presentó el inmediato 21, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.<sup>10</sup>

---

encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

**\*El resaltado es de esta sentencia**

<sup>6</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>7</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>8</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>10</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado 1° de octubre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el 11 de octubre siguiente, por lo que, en el caso, se justifica que el cómputo de los plazos en el presente asunto

**c. Legitimación e interés jurídico.** El Partido Acción Nacional Querétaro fue sancionado en el PES que originó la resolución impugnada,<sup>11</sup> por lo que tiene legitimación e interés para promover este juicio.

**d. Personería.** Está reconocida por las autoridades instructora y resolutora.

**e. Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Sentencia impugnada**

En el estudio de fondo, la responsable determinó acreditados los hechos siguientes:

a) La existencia de la conducta atribuida al probable infractor, consistente en propaganda impresa del otrora candidato a la presidencia municipal, de **DATO PROTEGIDO**, postulado por el **DATO PROTEGIDO**, relacionada con el proceso electoral 2023-2024, en la cual no obra el símbolo internacional de reciclaje. Para sustentar lo anterior, valoró como medio de prueba el acta de monitoreo número 001/2021, de 14 de mayo, con la cual se certificó la existencia de las publicaciones.

b) Tuvo por acreditado que dichos hechos constituían infracciones a la normativa electoral, ya que, de las publicaciones impresas, no era posible advertir que se encontrara inserto el Símbolo Internacional de Reciclaje, al que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

c) Determinó que, aún y cuando no existía elemento del que se advierta que fue su voluntad transgredir la normativa electoral, lo cierto es que las afirmaciones expuestas por el partido denunciado respecto a que la propaganda correspondió a una de sus candidaturas constituyen un

---

se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

<sup>11</sup> Para referirse al procedimiento especial sancionador.

reconocimiento y, por tanto, una responsabilidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, se ocupó de analizar la infracción, calificándola como leve, toda vez que se trastocó el principio de legalidad, generando una afectación al proceso de reciclaje de la propaganda electoral elaborada con materiales plásticos, al obstaculizar su debida identificación, recolección, separación, clasificado y/o reaprovechamiento.

Asimismo, determinó que la infracción fue de carácter culposo, pues era posible concluir que no medió dolo, que existió singularidad en la conducta, pues se trató de un solo hecho en el que no se obtuvo beneficio o lucro alguno, ni se podía advertir reincidencia del infractor.

Al individualizar la sanción, le impuso una multa, verificando su capacidad económica y su nivel de participación en los hechos, por la cantidad de quinientas UMAS, equivalente a \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

### **Agravios en este juicio**

#### **Indebida fundamentación y motivación.**

El partido considera que es incorrecta la calificación de la falta como leve y se debió considerar como levísima, por lo que la sanción no es proporcional ni razonable.

Además, al individualizar la sanción, la autoridad responsable dejó de considerar como atenuantes que el logo de reciclaje únicamente fue omiso en 8 "MUPIS"<sup>12</sup> de propaganda electoral, y que las imágenes no las compartió, lo que constituye una falta por omisión sin que exista dolo en la voluntad de la comisión de la conducta.

El agravio es **infundado**.

Esta sala considera que, una vez acreditados los hechos denunciados, el tribunal responsable impuso la sanción que consideró adecuada, proporcional y debidamente justificada, como se explica a continuación.

---

<sup>12</sup> 1. m. Mueble urbano para la presentación de información o de publicidad. RAE consultable en <https://dle.rae.es/mupi>, 26/20/2024.

El tribunal local realizó la calificación y la individualización de la sanción tomando en consideración los elementos siguientes:

Elementos valorados	Conclusión del análisis de la resolución	
a) Bien jurídico tutelado	El objeto de cuidar y proteger el medio ambiente.	
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar	<b>Modo:</b>	Omisión de colocar el símbolo de reciclaje en propaganda electoral elaborada con material plástico.
	<b>Tiempo:</b>	Durante la campaña electoral.
	<b>Lugar:</b>	En el Municipio de Querétaro
c) Las condiciones externas y los medios de ejecución	Consistió en la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral elaborada con materiales plásticos, y el medio de ejecución fueron 8 lonas que no contenían el símbolo.	
d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones	No se advirtió precedentes de alguna sentencia donde se declarará la existencia de colocar propaganda electoral. sin los símbolos de material reciclable	
e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones	No se aprecia elemento alguno que permita concluir la existencia de algún beneficio económico o de algún otro tipo.	
f) Intencionalidad	La conducta fue de carácter culposo, pues de la contestación del <b>DATO PROTEGIDO</b> , no se advierte la existencia de dolo.	
g) Tipo de infracción	En atención a las particularidades del procedimiento, se calificó la infracción <b>como leve</b> .	

Hecho lo anterior, el tribunal local impuso la sanción que consideró adecuada, debidamente justificada y proporcional a la infracción cometida, de conformidad con su capacidad económica.

Como se observa del cuadro que antecede, el tribunal responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la respectiva sanción.

En ese tenor, como se adelantó, el disenso relativo a que la sanción impuesta por parte del tribunal responsable es excesiva, se considera **infundado**, toda vez que en el monto de la sanción se consideraron las circunstancias concurrentes de la comisión de la falta, las condiciones particulares del infractor, las documentales aportadas y allegadas por las autoridades, lo que incluyó la validación de su capacidad económica, sin

que la parte actora proporcionara elementos adicionales que permitieran verificar algún hecho contrario a los acreditados por el Tribunal responsable y que, permitieran llegar a una conclusión diversa.

Sin que obste a lo anterior que el tribunal responsable no haya considerado como atenuantes la cantidad de publicaciones difundidas o que no la haya compartido, toda vez que el tribunal le sancionó por ser responsable sobre la propaganda que le correspondió a una de sus candidaturas.

De tal forma, la falta de dolo no puede ser base para considerar una sanción diversa porque la omisión imputada es directa, y al ser una falta culposa, no dolosa.

Así, la falta de los elementos que menciona el partido, como la cantidad de publicaciones o que no compartió éstas, de ninguna forma pueden atenuar la conducta pues la sistematicidad en ella o el dolo serían elementos para agravar el reproche, de ahí que su falta en los hechos no pueden considerarse atenuantes.

Máxime que en conductas como la analizada se trastocan bienes jurídicos colectivos como lo son el derecho a un medio ambiente sano, puesto que la finalidad de aplicar la norma oficial invocada por la responsable tiene la finalidad de facilitar la recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento de la propaganda utilizada para que, al término del proceso electoral, se facilite su identificación y clasificación.

Se considera así porque las conductas descritas en los tipos administrativos dirigidas a proteger el medio ambiente y a contener el cambio climático, se deben interpretar a la luz de los principios "quien contamina, paga", de prevención e *in dubio pro natura*, reconocidos en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

La importancia de que la propaganda plástica se encuentre marcada obedece, en esencia a dos cuestiones, la primera es la identificación del

tipo de resinas plásticas utilizadas en su elaboración, la segunda, es para facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación de reciclado o aprovechamiento post campaña.

Si bien México es un país líder en reciclaje, con una tasa de 63% de recuperación de resinas plásticas al año, más de la tercera parte del plástico generado en nuestro país termina en el ambiente, es decir, no desaparece, sino que permanece.

Lo grave de esta cuestión es que el impacto ambiental por arrojar plásticos al ambiente afecta de manera directa a los habitantes por sus consecuencias en el planeta y, además, vulnera los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano, establecidos constitucional e internacionalmente.

El tipo de plástico utilizado en la fabricación del producto se identifica con el símbolo de Möbius o Moebius y el RIC (Código de Identificación de la Resina, por sus siglas en inglés).

El marcaje del plástico garantiza que su manejo, con independencia de quien lo efectúe, lo lleve a cabo de la manera técnicamente adecuada para un aprovechamiento más allá del fin para el que fue fabricado.

Así, aun cuando no hay una disposición expresa en la ley que garantice el seguimiento de ese plan de reciclaje de propaganda establecido en la LGIPE, el único momento de asegurar que la propaganda electoral tendrá el mínimo impacto ambiental posible es identificando, desde su fabricación, el tipo de resinas plásticas utilizadas, con el triángulo de Moebius y el RIC, en términos de la Norma Mexicana aplicable.

Reducir los plásticos propagandísticos al cumplimiento formal de un programa no garantiza el manejo ambientalmente responsable porque no hay garantía ni obligación de cumplimiento al respecto.

Así, la simple medida de identificación representa una carga mínima en comparación con el enorme beneficio común en manejo de residuos plásticos adecuado.

Los partidos políticos, como entidades de interés público, deben atender las disposiciones que contribuyen a reducir los impactos ambientales de

**ST-JE-271/2024**

su propaganda electoral plástica, pues se debe tomar conciencia de que, más allá del uso propagandístico acotado por los calendarios electorales, estos materiales plásticos, con un manejo inadecuado, pueden permanecer cientos de años en el ambiente.

En el entendido de que, el manejo adecuado, depende completamente de la identificación adecuada. Similares consideraciones sustentaron el ST-JE-194/2024.

Sobre esa base, se considera correcto que el tribunal local haya determinado que la omisión del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda partidista analizada no es una simple falta formal puesto que, con independencia de que el **DATO PROTEGIDO** no controvierte ese razonamiento, los partidos políticos están obligados a respetar las reglas que rigen el uso de materiales electorales.

En cuanto a la multa, se considera que es proporcional y razonable, tal como lo determino el tribunal responsable, porque en casos como éste la sanción económica tiene una importancia constitucional especial, en un ámbito de difícil cuantificación del daño ambiental, como lo es el uso de materiales plásticos y la dificultad de su disposición final, por lo que la sanción debe servir para que los partidos internalicen el costo social de su conducta, para prevenirla en el futuro.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, tanto la individualización como la imposición de la sanción, se ajustan en la medida necesaria con la vulneración al bien jurídico tutelado, esto es, la protección al medio ambiente; en consecuencia, la resolución impugnada es apegada a derecho y a los principios rectores de la materia.

En consecuencia, se debe confirmar la resolución impugnada.

**SEXO. Catálogo nacional de registro de infracciones.** En esta sentencia se confirmó la sanción impuesta por el tribunal local al partido denunciado; razón por la cual se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA

INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.<sup>13</sup>

**SÉPTIMO.** Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

**TERCERO.** Se ordena la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

---

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**ST-JE-271/2024**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**